

Gobierno de Puerto Rico
PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000
Hato Rey, PR 00918
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

RAFAEL A. MACHARGO MALDONADO
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS
NATURALES Y AMBIENTALES

ENRIQUE QUESTELL ALVARADO
EXALCALDE
MUNICIPIO DE SANTA ISABEL

CASO NÚM.:

DI-FEI-2021-0031

SOBRE:

**ART. 292 DEL CÓDIGO
PENAL DE 2012
LEY DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL**

RESOLUCIÓN

Con fecha de 4 de octubre de 2021, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia, luego del trámite requerido por la Ley 2-1988, según enmendada, conocida como Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI), nos remitió un informe de investigación preliminar sobre alegaciones presentadas en una comunicación que le fuera enviada por la Hon. Estrella Martínez Soto y el Hon. Héctor Ferrer Santiago, ambos miembros de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, fechada 6 de abril de 2021.

En síntesis, se indicó, que el 5 de abril de 2021, en una vista legislativa celebrada por la Comisión para el Desarrollo y Fiscalización de Fondos Públicos de la Región Sur Central, el Hon. Rafael Machargo Maldonado, Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), expuso que, durante el verano de 2020, se reunió en una residencia privada del entonces Alcalde de Santa Isabel, Enrique Questell Alvarado, en relación con la querrela 16-097-ZMT, pendiente en el DRNA. Los hechos en la comunicación levantaron cuestionamientos sobre la posible comisión de delito y faltas éticas o administrativas por parte de Questell Alvarado, el secretario Machargo Maldonado y otros.

Luego de que el 5 de abril de 2021, el secretario Machargo Maldonado hubiese comparecido a la vista pública ante la Comisión de la Cámara de Representantes, mencionada anteriormente, en la que se alega que el

secretario admitió su participación en la reunión en cuestión, éste autorizó las siguientes declaraciones públicas:

En el día de hoy dos representantes de la mayoría del PPD en la Cámara de Representantes decidieron referirme a la Oficina de Ética Gubernamental y al Departamento de Justicia, sin razón alguna.

Como parte de mis deberes en el cargo, debo estar disponible para entrevistarme con diversos sectores de la sociedad con interés en los asuntos bajo la jurisdicción del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), entre ellos, ambientalistas y/o personas que puedan aportar a la preservación y conservación del ambiente y otros. Igualmente, me he reunido con legisladores y alcaldes.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, fui invitado el año pasado por el ingeniero Jorge Dávila a una reunión con el entonces alcalde de Santa Isabel Enrique Questell en la zona en disputa. Desconozco qué labor desempeñaba el ing. [sic] Dávila en el municipio. Sin embargo, no había razón evidente por la que debía rechazarla pues, como indiqué, forma parte de mis deberes.

Es en esa reunión que se me informa acerca de una querrela ante nuestra agencia por una controversia sobre construcción en zona marítimo-terrestre y que involucra al entonces alcalde, la cual desconocía, pues recibimos cientos de ellas, y además, el informe del oficial examinador sobre esa querrela en particular no había llegado en ese momento, ni todavía, ante mi Oficina.

Por otro lado, asumir que tomaré una decisión parcializada a favor del querrellado porque me haya reunido con él es de una simpleza terrible, además de que intenta arrojar dudas sobre la seriedad y honestidad de nuestros procesos examinadores y de la capacidad del DRNA de darle fiel cumplimiento a sus leyes y reglamentos. Puedo dar certeza de la capacidad e integridad de estos procesos durante mi tiempo al frente de esta agencia.

Entendemos que no siempre nuestras determinaciones sean de la simpatía de algunos sectores. Pero, de lo que no puede caber duda es de que nos ceñimos a las leyes y reglamentos y decidimos conforme a derecho. De todos modos, si nuestra determinación no fuese de la satisfacción de una parte, tiene a su disposición el recurso de apelar nuestra interpretación ante el Tribunal Apelativo. Ninguna parte quedará indefensa, toda voz será escuchada y será juzgado el reclamo por entidades tan componentes e imparciales como el DRNA.

Para evitar cualquier impresión de parcialidad, por incorrecta que sea y a pesar de que no existe base legal para la misma, he decidido inhibirme de tomar cualquier determinación en este caso, cuando llegue a mi Oficina el informe del oficial examinador. El informe deberá ser referido a la Subsecretaria, quien tomará la determinación conforme a derecho y la evidencia disponible.

De todos modos, reitero que ese caso no ha sido prejuzgado por mí, no he intervenido en el proceso examinador o ilegalmente y



no tengo interés alguno más allá de que se cumplan las leyes y reglamentos en beneficio del ambiente de nuestra Isla, que es la única motivación que nos guía. La querrela número 16-097-ZMT, originada en el 2016, continúa activa en el DRNA y tiene vista señalada para el próximo 13 de mayo.

Este asunto fue referido a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia (DIPAC), siendo asignado al Fiscal Pedro Berríos Lara.

Como parte de su investigación, el fiscal Berríos Lara realizó diversas entrevistas, entre ellas, al ingeniero Dávila Torres y al Sr. José Enrique "Quique" Meléndez Ortiz. Además, entrevistó a la Lcda. Mildred Sotomayor Bourbón, abogada del DRNA, a cargo de representar el interés público en la querrela contra Questell Alvarado, a este último y a todas las personas relacionadas de una forma u otra con la querrela.

Finalmente, el fiscal Berríos Lara recomendó la designación de un Fiscal Especial Independiente (FEI) para investigar las actuaciones de varios de los participantes mencionados en la querrela, ante la posibilidad de la comisión de delitos, así como, referir el asunto a la Oficina de Ética Gubernamental para la investigación de rigor.

El Informe de Investigación Preliminar preparado por el fiscal Berríos Lara, nos fue referido acompañado de un memorando suscrito por la Lcda. Yolanda Morales Ramos, Directora de la DIPAC, el cual fue acogido por el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario de Justicia. El memorando está relacionado con el informe del fiscal Berríos Lara. La licenciada Morales Ramos, analizó dicho informe y la evidencia tomada en consideración, a la luz de los hechos y el Derecho expuestos en el mismo, coincidiendo en algunos aspectos y llegando a una conclusión diferente en otros. Ello, sin descartar el trabajo realizado, pero advirtiendo, que conforme a su análisis, el *quantum* de prueba requerido en esta etapa de los procedimientos no sostiene algunas de las conclusiones expuestas en dicho informe.

Acorde con sus conclusiones, la licenciada Morales Ramos le aconsejó al Secretario del DJPR, que recomendara la designación de un Fiscal Especial Independiente para que examine la conducta de Enrique Questell Alvarado en cuanto a los hechos investigados en este caso. Esta recomendación fue acogida por el Secretario del Departamento de Justicia, Emanuelli Hernández.

Ante ello, hemos realizado una minuciosa evaluación, tanto de la evidencia recopilada en este caso por el Departamento de Justicia, como del contenido del informe de investigación suscrito por el fiscal Berríos Lara y sus recomendaciones. También, hemos hecho un profundo y cuidadoso análisis del memorando suscrito por la directora de la DIPAC.

La recomendación del Secretario de Justicia consiste en que se designe un Fiscal Especial Independiente para que investigue las actuaciones del exalcalde Questell Alvarado por posible comisión de delitos en violación al Código Penal de 2012 en su Art. 292 y a la Ley de Ética Gubernamental. Una vez concluidos los procedimientos, se remita el expediente a la Oficina de Ética Gubernamental para que evalúe la conducta del Secretario Machargo Maldonado. Además, que se remita la declaración jurada prestada por el ingeniero Dávila Torres al Contralor Electoral de Puerto Rico para que lleve a cabo los procedimientos que correspondan conforme a la ley.

Como es sabido, el Artículo 4 (1) de la Ley 2 *supra*, entre otras cosas, establece lo siguiente:

“El Secretario de Justicia llevará a cabo una investigación preliminar en todo caso en que obtenga información bajo juramento que a su juicio constituya causa suficiente para investigar si se ha cometido cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento, o cualquier delito contra los derechos civiles, la función pública o el erario”.

Este Artículo enumera una serie de funcionarios respecto a los cuales el Secretario del DJPR deberá notificar al Panel, en aquellos casos en que se implique a cualquiera de ellos.

De otra parte, el Artículo 5 de la referida Ley 2 fue enmendado mediante la Ley Núm. 3, aprobada el 3 de enero de 2012, con el propósito de conferirle autoridad al Fiscal Especial Independiente para procesar, entre otros, a personas no enumeradas en el mencionado Artículo 4. Específicamente, dicho Artículo 5 establece que podrá procesar a la persona que:

“participó, conspiró, indujo, aconsejó, provocó, instigó, o de algún otro modo fue autor o coautor en cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el Artículo 4...”

Igualmente, dicho Artículo dispone que:

“Una vez remitido el Informe, el Panel tendrá la facultad de determinar si investiga y procesa al autor o los coautores, como parte de la encomienda que haga el Fiscal Especial Independiente de conformidad con el Artículo 11 (2) de esta Ley...”

Además, el Artículo 8 (6) de la citada Ley 2 establece que **el Panel revisará cualquier recomendación del Secretario y determinará si procede el nombramiento de un FEI que lleve a cabo la investigación¹ y procesamiento que sea necesario para la disposición de tal querrela.**

Adviértase que el *quantum* de prueba que se recopila y considera durante el trámite de la investigación preliminar² que realiza el Departamento de Justicia es distinto al *quantum* de prueba que se recopila en el proceso de la investigación a fondo³ a cargo de los Fiscales Especiales Independientes. En razón de ello, el Artículo 3 de la Ley 2, establece que el Fiscal Especial Independiente tiene la facultad de instar las acciones criminales que procedan como **resultado de las investigaciones que realice** sobre los asuntos que se le asignen.

¹ Se refiere a la investigación a fondo para determinar si existe prueba que supere el *quantum* de prueba más allá de duda razonable, el cual es necesario para conseguir la convicción del imputado.

² Prueba conducente a demostrar que procede investigación a fondo para recomendar que se nombre un Fiscal Especial Independiente.

³ Prueba a ser presentada ante el tribunal que supere las etapas de Regla 6 y Vista Preliminar, con la que se pueda demostrar y sostener una convicción durante el juicio.

Conforme a lo anteriormente expresado, y luego de un riguroso análisis por parte de los miembros del Panel, hemos determinado acoger la recomendación del Secretario del Departamento de Justicia y designar un Fiscal Especial Independiente para que realice una investigación a fondo sobre la conducta que se le atribuye al exalcalde Questell Alvarado. Igualmente, acogemos la recomendación del Secretario de Justicia para que, una vez culmine la investigación a fondo de los FEI, se remita este asunto a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico, para la acción correspondiente en Derecho, según sus respectivas leyes habilitadoras. No obstante, es importante enfatizar que ello no va en menoscabo del peso que tiene el informe de investigación preliminar que será en su día evaluado por el FEI para determinar, si luego de una investigación amplia y detallada de la prueba, cuenta o no con la evidencia necesaria que le permita presentar cargos criminales que puedan ser probados en el foro judicial más allá de duda razonable contra las personas que así lo ameriten por haber cometido delito.

A tales efectos, se designa al **Lcdo. Emilio Arill García** como Fiscal Especial Independiente y al **Lcdo. Manuel Núñez Corrada** como Fiscal Delegado, para que realicen una investigación a fondo sobre este asunto.

Los fiscales especiales antes mencionados, tienen, según dispuesto en la citada Ley 2, el plazo de **90 días** para realizar la investigación y presentar su informe al Panel. Este término, comenzará a decursar en la fecha en que sean notificados de la presente Resolución. Ante la eventualidad de que la investigación requiera la extensión del término investigativo concedido mediante la presente Resolución, dicha prórroga deberá solicitarse al Panel,

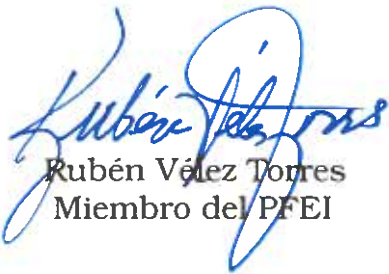
cuanto menos, **10 días laborables** con antelación al vencimiento del término aquí concedido.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de diciembre de 2021.



Nydia M. Cotto Vives
Presidenta del PFEI



Rubén Vélez Torres
Miembro del PFEI



Ygrí Rivera Sánchez
Miembro del PFEI

